

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PLENO

Artículo 1.º El Tribunal Pleno se compone de un Presidente, seis Ministros, un Ministro suplente, un Fiscal y un Secretario general.

Art. 2.º El Pleno, para conocer de los asuntos gubernativos, se compondrá por lo menos del Presidente y cuatro Ministros.

El Secretario general asistirá para dar cuenta y no tendrá voto.

Para entender de los asuntos contenciosos se constituirá en Sala de justicia, la que habrá de componerse en cada caso,

por lo menos también, de cinco Ministros; uno de los cuales será el Presidente del Tribunal, siempre que no haya emitido su voto en la sentencia motivo del recurso.

Para completar este número, se designará á los Ministros excedentes del Tribunal, y no habiéndolos, ó no siendo bastantes, se propondrá el nombramiento de suplentes para ese efecto.

El Secretario general será Secretario de esta Sala de justicia.

Art. 3.º El Pleno acordará los días y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias.

Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 4.º Las decisiones del Pleno, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, se adoptarán por mayoría de votos.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 5.º Los Ministros disidentes de la resolución de la mayoría en los negocios gubernativos, tienen derecho á que se acompañen sus votos al de aquélla.

Las sentencias que se dicten en los recursos contenciosos irán firmadas por todos los Ministros que compongan la Sala de justicia; pero el Ministro que no estuviese conforme con lo acordado, así respecto de esas sentencias como de las providencias interlocutorias, podrá reservar su voto y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 6.º Corresponde al Pleno constituido en Sala de justicia conocer de los recursos de casación que proceden en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

Art. 7.º Además de las atribuciones gubernativas que conceden al Pleno la ley orgánica del Tribunal de 25 de Junio de 1870, la de Contabilidad de la misma fecha, el reglamento orgánico para la ejecución de aquélla de 8 de Noviembre de 1871, y otras disposiciones de este reglamento, tiene las siguientes:

1.º Proponer al Gobierno el nombramiento de las personas que han de ocupar las plazas que resulten vacantes en los turnos de antigüedad y de elección de Contadores y de Auxiliares cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujeción á lo determinado en el art. 10 de la

Ley Orgánica y en el 35 de este reglamento.

2.º Suspender de empleo y sueldo á los empleados del Tribunal, proponer su cesación ó excedencia y acordarlas según los casos.

3.º Proponer la jubilación de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.

4.º Informar al Gobierno sobre la concesión de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.

Sobre las licencias que se soliciten por los Aspirantes y dependientes se resolverá por el Pleno.

5.º Nombrar los Aspirantes previa la oposición de que habla el último párrafo del art. 10 de la Ley Orgánica, y en los turnos que les correspondan.

6.º Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal, cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas.

7.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero en los asuntos de que conozca el Pleno.

8.º Proponer al Gobierno la destitución de dichos cuentadantes y funcionarios, cuando proceda.

9.º Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comuniquen.

10. Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y del material.

11. Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias.

12. Designar los Negociados que ha de haber, el personal que han de tener y los trabajos que han de desempeñar.

13. Distribuir indistintamente sin atender á procedencias entre ambas Salas, el personal de Contadores, Oficiales auxiliares y demás empleados y dependientes en la forma que juzgue más conveniente para el servicio, procurando siempre que fuere posible que en los asuntos de la Península únicamente actúen como Contadores los que lo sean ó hayan sido de la Sala de la misma.

14. Señalar los plazos para el examen de las Cuentas.

15. Designar la Sección ó Secciones que ha de tener á su cargo cada Ministro.

CAPÍTULO II

DE LAS SALAS

Art. 8.º El Tribunal se compone de

dos Salas, una de las cuales conocerá de la contabilidad de la Península, y la otra de la de Ultramar.

Art. 9.º La Sala que entienda de los asuntos de la Península se compondrá de cuatro Ministros, y la que conozca de los de Ultramar, de tres Ministros y un Ministro suplente.

En cada una de ellas habrá cuando menos un Ministro Letrado.

Para las decisiones de las Salas bastará la concurrencia de tres Ministros.

Serán Secretarios de dichas Salas los dos Contadores ó Auxiliares que á propuesta de las mismas nombre el Pleno.

Art. 10. Las Salas entienden en los asuntos y ejercen la jurisdicción en el grado que les corresponde, á que se refieren los párrafos segundo, tercero cuarto y quinto del art. 16 de la Ley Orgánica; entendiéndose que el párrafo segundo se contrae al examen y fallo en única instancia de todas las cuentas de que le corresponde conocer al Tribunal; que el tercero se extiende á todos los expedientes por alcances, desfalcos ó malversaciones de fondos ó efectos, ó faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, incluso las procedentes de sustracciones verificadas por fuerzas rebeldes, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones ó faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de éstas; y que el cuarto hace relación, no sólo á las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

Todas las providencias de las Salas, así las interlocutorias como las definitivas, se acordarán por mayoría de votos.

Si no resultase mayoría, se procederá á segunda discusión y votación, recayendo ésta sobre los dos dictámenes de los Ministros más antiguos, teniendo el Decano voto de calidad en caso de nuevo empate.

Los Ministros disidentes del voto de la mayoría, así en las sentencias como en las providencias interlocutorias, podrán escribir los suyos en el libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de la Sala; pero las sentencias se firmarán y publicarán como acordadas por todos los votantes.

Art. 11. En todos los expedientes de reintegro ejercerán las Salas del Tribunal

la vigilancia superior que les corresponde.

Art. 12. La Sala extraordinaria en vacaciones se compondrá de tres Ministros, ejercerá las funciones de Pleno en lo gubernativo y entenderá y resolverá en todos los asuntos que á las Salas ordinarias corresponden, así de cuentas como de expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencia en los recursos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de justicia.

Si la gravedad y urgencia de algún asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados á su presentación.

CAPÍTULO III

DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL MINISTERIO FISCAL Y DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 13. Desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal el Ministro que reuna mayor antigüedad y más años de servicios en el mismo, con las atribuciones y prerrogativas que están concedidas á aquel cargo.

En los casos de vacante ó ausencia ó enfermedad de dicho Ministro, ejercerá las funciones de éste el Ministro que siga en antigüedad y cuente más años de servicios en el Tribunal.

Art. 14. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y todos los empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 15. El Presidente recibirá y despachará la correspondencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno; al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince días; oír á las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia adoptando la que corresponda, ó dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá también asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesión en el Pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusión; tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general; cuidará de la puntual asistencia de los funcionarios, y adoptará las medidas que estime convenientes para el mejor servicio, para que no se falte á la asistencia y para que los empleados se dediquen con asiduidad á los trabajos que les estén encomendados.

Art. 16. El Ministro Decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservación del orden; examinará las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolas con su firma, cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se le designen.

Art. 17. Los Ministros Letrados tendrán también á su cargo la Sección ó Secciones que se le designen, y serán los

ponentes en los expedientes de reintegro, proponiendo las providencias interlocutorias y definitivas; vigilarán el curso de los mismos; removerán por medio de decretos las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Delegados respectivos las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta á las mismas de lo que creyeren oportuno respecto á ello.

Les corresponde también revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los Interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 18. Los Ministros Letrados serán sustituidos por otros de la misma clase, y cuando no sea posible, se habilitará por el Pleno á otros Ministros, prefiriéndose siempre á los que sean Abogados.

Art. 19. Cada uno de los demás Ministros tendrá á su cargo la Sección ó Secciones que se les designen.

Art. 20. Los Ministros cuidarán de que los empleados de sus Secciones asistan con puntualidad, de que se ocupen asiduamente en el desempeño de sus funciones, de que observen con exactitud las disposiciones de las leyes y reglamentos del Tribunal, y de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 35 de la Ley Orgánica, y asistirán puntualmente al Tribunal.

En las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Ministros, se sustituirán unos á otros por designación del Presidente.

Art. 21. Las funciones de Fiscal serán desempeñadas por el Abogado fiscal de mayor categoría y antigüedad.

Art. 22. El Fiscal ejerce las funciones y desempeña las obligaciones que expresan los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 24 de la Ley Orgánica; entendiéndose, respecto del núm. 4.º, que quienes pueden pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, cuando se trata de expediente de reintegro antes de que hayan venido al Tribunal, son los Delegados de este.

Corresponde al Fiscal la distribución de los trabajos de la Fiscalía; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes, y delegar en los mismos la asistencia á los actos que exija su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la Fiscalía las funciones de Jefe, sin perjuicio de las superiores que corresponden al Presidente del Tribunal; podrá conceder licencia á los Abogados fiscales por quince días, y por su conducto y con su informe dirigirán estos al Ministerio respectivo las que solicitasen por más tiempo.

Art. 23. Los Abogados fiscales auxiliares al Decano en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el más antiguo y de mayor categoría en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 24. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los asuntos que le encomienda el art. 25 de la Ley Orgánica, la toma de razón de los expedientes de

contratos para la adquisición de fondos y de concesiones de créditos extraordinarios y supletorios; los informes referentes á la modificación de servicios ó creación de otros nuevos, de que trata el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893; la preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias que se dirijan á las Cortes, y la redacción de los proyectos de las mismas; el examen y comprobación de las cuentas generales definitivas del Estado; la preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas, y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir; la instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuentatantes directos, y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros respectivos; la instrucción de los expedientes de propuestas, reparaciones, licencias é incidentes del personal; la formación de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, elección y oposición; la redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos del personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes que le corresponda dar con relación á datos que obren en el Tribunal, y por último el Archivo del mismo.

El Contador primero sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO IV

DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL

Art. 25. Las dependencias del Tribunal se componen de las Secciones que el Pleno determine, de la Fiscalía, Secretaría general, Secretarías de Sala, Negociados de reintegro y Archivo general.

Art. 26. Para el despacho de los negocios de cada una de dichas dependencias habrá, á las ordenes de sus respectivos Jefes, el número de funcionarios y de la clase y categoría que se considere suficiente y oportuno.

Art. 27. En cada Sección habrá un Contador, que se denominará Decano, designado por el Pleno.

Además de tener á su cargo el Negociado que se le asigne dará parte diario por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección, averiguando la certeza de las excusas alegadas por los mismos; informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de ellos, y cuidará del orden y régimen interior de aquélla.

Cuidará, asimismo, de que se lleven á cabo los trabajos en la forma que corresponda y de que se ejecuten por el orden que se halle establecido; de que cada cuenta se examine en el plazo que se haya señalado; de que á los vencimientos de los términos concedidos para solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se proponga lo que corresponda; de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, y de que todos los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad á los trabajos que tengan encomendados, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Ministros Jefes.

Tendrán también á su cargo los Registros de la Sección.

Los Secretarios de las Salas, y los Jefes de los Negociados de reintegro tendrán

iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Art. 28. El Pleno podrá habilitar de Contadores á los Auxiliares que sea necesario, y los Ministros Jefes de Auxiliares á los aspirantes.

En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los Contadores ó Auxiliares, el Ministro Jefe de la Sección designará á los funcionarios que hayan de sustituirlos interinamente.

Art. 29. El Archivo general estará á cargo y bajo la responsabilidad del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán; custodiar los expedientes y documentos é informar sobre su resultado cuando se le ordene por el Pleno, las Salas, el Presidente, el Fiscal ó los Ministros; facilitar los datos que le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuya el reglamento interino.

El Archivero tendrá á sus órdenes el personal que se señale y ejercerá sobre él, en cuanto al orden interior y de los trabajos, las facultades de los Contadores Decanos, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 30. Los Ujieres, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de hacer las notificaciones, firmarán las cédulas de notificación, procediendo en la forma que se establece en el art. 169 y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la Sala, según por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

También serán los encargados de cumplimentar las órdenes que se les den en averiguación de la certeza de las excusas de asistencia al Tribunal de los empleados, y de llevar á las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confien; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro ú oficina á quienes aquéllos vayan dirigidos; extenderán diligencia que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del Centro ú oficina no se halle en ella ó se nieguen á recibir al Ujier ó á darle recibo, en cuya diligencia harán costar lo ocurrido y que han dejado el pliego al portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ó de otras comisiones que se les confien, en el mismo día en que se les encarguen, surtiendo, sus aseveraciones firmadas, efectos legales.

CAPÍTULO V

DEL NOMBRAMIENTO, REMOCIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL, DE LOS ASCENSOS, DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS EXCENDENCIAS

Art. 31. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separación y jubilación de los Ministros del mismo y del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente, depende de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 32. En lo relativo al nombramiento, separación y jubilación del Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, y dependientes cuyo haber sea ó exceda de 1.500 pesetas, que dependen del Ministerio de Hacienda, se dirigirá al mismo; consultará con él las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las suspen-

ciones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

En lo que proceda respecto al personal de la Sala de Ultramar, se dirigirá al Ministro del ramo.

Art. 33. El nombramiento de los Ministros se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros, debiendo concurrir en los nombrados las condiciones que exige la ley de 3 de Julio de 1877.

Por la misma presidencia se hará el nombramiento del Ministro que desempeñe las funciones de Presidente.

Los nombramientos de Secretario general, Abogados fiscales, Contadores Oficiales auxiliares, y de los dependientes del Tribunal de Cuentas que tengan sueldo de 1.500 pesetas ó más, que forman la planta fija de aquél y figuran en el presupuesto de la Península, se harán por el Ministro de Hacienda y en la forma determinada por la Ley Orgánica de 25 de Junio de 1870 y este reglamento.

Los aspirantes que figuran también en dicho presupuesto serán nombrados por el Pleno y en la forma establecida por la Ley Orgánica y este reglamento.

Los dependientes cuyo sueldo no llegue á 1.500 pesetas y se pague con cargo al presupuesto referido, serán nombrados igualmente por el Pleno, en los casos que corresponda.

Los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y demás dependientes de la Sala de Ultramar se nombrarán por el Ministro de este ramo, exigiéndose en los nombrados las condiciones de la Ley Orgánica de 25 de Junio de 1870, según lo que determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 34. Los Ministros, el Fiscal y el Secretario general prestarán juramento ante el Pleno, después de haberse examinado por el mismo si reúnen las condiciones legales, prometiendo guardar la Constitución, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

A los Ministros y Secretario general, les tomará juramento el Presidente.

Los Abogados fiscales, los Contadores y el Archivero jurarán ante el Presidente.

Art. 35. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto por el art. 10 de la Ley Orgánica de 25 de Junio de 1870 sobre provisión de vacantes de plazas de Contadores y Auxiliares de cada una de las clases que se subdividen la de los unos y la de los otros, la Secretaría general llevará registros de los turnos de antigüedad, de elección y de oposición.

La primera vacante de cada clase se dará á la antigüedad rigurosa, ascendiendo en puesto ó en sueldo todos los individuos de clases inferiores hasta el último auxiliar. Este ascenso general solamente consumirá turno en la clase en que ocurriese la vacante.

La segunda de cada clase se proveerá por elección entre los individuos de la inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicios, y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal. La vacante que deje el elegido se proveerá también por elección entre los individuos de la clase inferior inmediata, y sucesivamente se proveerán también todas las de las demás clases hasta la última.

La vacante por elección, solamente consumirá turno en la clase en que ocurra.

La tercera vacante de cada clase se proveerá á oposición. Si la obtuviere un in-

dividuo de la clase inferior, la plaza que deje vacante se proveerá también por oposición.

Si sacada á oposición una vacante no se presentasen opositores dentro del plazo que se señale, se proveerá dándola á la antigüedad sin consumir turno en la clase de que proceda.

Para optar en el turno de oposición á las vacantes de Contadores y Auxiliares, será necesario reunir las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha.

Para las vacantes que en dicho turno resulten en la clase de Oficiales auxiliares con 1.500 pesetas, será indispensable pertenecer á la clase de aspirantes, contando dos años de antigüedad en 1.250 pesetas, ó haber ejercido por igual tiempo y con el mismo sueldo cargo igual ó similar en los demás ramos de la Administración pública.

Lo que queda expuesto respecto á provisión por oposición de plazas de Contadores, es aplicable tan sólo á aquellas cuya dotación sea menor de 6.500 pesetas.

Para la provisión de las vacantes de plazas dotadas con 6.500 pesetas ó más, habrá tan sólo dos turnos; el de antigüedad y el de elección.

Art. 36. Las plazas de aspirantes, los cuales constituyen una sola categoría, se proveerán como determina el párrafo correspondiente del art. 10 de la Ley Orgánica.

Los que tengan 1.250 pesetas obtendrán los ascensos á Auxiliares en las resultas de antigüedad y elección de éstos, y los que tengan 1.000 pesetas en las iguales clases de los anteriores.

Las vacantes que resultan de turno de oposición por no haberse presentado opositores, se proveerán por antigüedad, así respecto de los unos como de las otras, sin consumir turno en la clase de que procedan.

Lo mismo se hará cuando por oposición ascienda un aspirante de 1.250 pesetas.

Art. 37. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de Contador ú Oficial auxiliar, ó plazas de aspirantes, se publicarán las vacantes en la *Gaceta de Madrid*, con treinta días de anticipación al que se señale para verificar los ejercicios, expresando las condiciones que deban reunir los opositores, y haciendo referencia á las disposiciones que establezcan las materias objeto del examen y los ejercicios que han de practicarse.

Instrucciones especiales formadas por el Tribunal y aprobadas por el Gobierno, contendrán los programas para los ejercicios, y determinarán cuáles han de ser éstos.

Los opositores acreditarán con los documentos correspondientes, dentro del mencionado plazo, sus cualidades y circunstancias, y se les habilitará de un documento que justifique su presentación á los ejercicios de oposición.

El Tribunal de oposiciones remitirá directamente al Gobierno la propuesta con el expediente de aquéllas, para los nombramientos respecto de los empleados que tengan ó excedan de 1.500 pesetas, y al Tribunal de Cuentas cuando se trate de los que tengan menos.

Art. 38. El Tribunal para las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Gobierno antes de la convocatoria para las oposiciones tres de éstos serán elegidos entre el Presidente,

Ministros y Fiscal, cuando la oposición sea para plazas de Contadores; bastando un Ministro y dos Contadores de primera clase, cuando sea para las de Auxiliares ó aspirantes; los cuatro restantes se proveerán en ambos casos en un Catedrático de las asignaturas de examen, un Jefe superior de Administración y dos particulares de ilustración reconocida.

Art. 39. La vacante del Abogado fiscal primero de los dos cuyo nombramiento corresponda al Ministro de Hacienda, se proveerá en el segundo, siempre que reúna las condiciones exigidas por la Ley Orgánica.

Art. 40. A los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y aspirantes, podrá concederse la excedencia por espacio de tres años á lo más, y de uno por lo menos, cuando fuesen destinados por el Gobierno á prestar servicios en otro ramo de la administración pública; pero al volver al del Tribunal, ocuparán en sus clases respectivas el lugar que les correspondía, con arreglo al mayor tiempo de servicios que tuvieran en la misma, sin que les sea de abono el tiempo no servido.

Pasado el término por que se haya concedido la excedencia, contado desde el día siguiente al en que cesen en el destino, serán dados de baja definitivamente en el escalafón del Tribunal.

Art. 41. Para obtener la excedencia de que habla el artículo anterior, los Abogados fiscales, Contadores y Oficiales auxiliares la solicitarán del Gobierno que la concederá ó negará, á propuesta del Pleno.

Los aspirantes deberán solicitarla del Tribunal.

Art. 42. Los excedentes expresados tendrán derecho, una vez solicitada la vuelta al servicio del Tribunal, á ocupar cualquiera de las vacantes que en su respectiva clase ocurra, y así como de las que procedan de clases superiores, excepto las correspondientes al turno de oposición, con sujeción á las reglas siguientes:

Si la vacante ocurre en la clase superior á la del excedente, se proveerá por el turno á que corresponda hasta llegar á la que pertenezca el interesado, dándose colocación en ella al mismo.

Si ocurriese en la misma clase del excedente se proveerá en él, incluso si está al turno de oposición, sin consumir en dicha clase.

Art. 43. El Presidente, los Ministros, los Abogados fiscales y todos los dependientes del Tribunal que sean inamovibles, quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prisión por causa de delito, y se acordará su separación, cuando haya recaído sentencia firme condenatoria.

Si el empleado suspenso de empleo y sueldo, según el párrafo anterior, fuese absuelto ó se sobreyese libremente respecto de él, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándosele en su clasificación el tiempo invertido en la sustanciación del proceso. El abono del sueldo incumbirá, en su caso, al denunciador ó querrelante si los Tribunales declarasen falsa la denuncia ó la querrela.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Distrito Forestal de Madrid

En el día 20 del corriente mes y á las

doce de su mañana se celebrará, con las formalidades establecidas, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, segunda subasta del aprovechamiento de leñas del monte denominado Navapozas y Fuenfría, perteneciente al referido Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio de San Martín de Valdeiglesias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Madrid 6 de Diciembre de 1893.—El Ingeniero Jefe, Bernabé Michelena.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Audiencia

Debiendo procederse al amojonamiento de la cañada que cruza este término municipal, desde el sitio llamado Pierde Madrid en la carretera de Extremadura hasta las Ventas del Espíritu Santo, se cita á los Propietarios colindantes á la misma, por medio del presente, para que el día 26 del corriente, á las tres de su tarde, concurren al acto, que dará principio en el límite de este término con el de Caranbanchel Bajo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento de la Asociación general de ganaderos.

Madrid 5 de Diciembre de 1893.—El Teniente de Alcalde Delegado, E. Ruizgómez.

Colmenar Viejo

En cumplimiento del art. 161 de la Ley Municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales del mismo correspondientes al año económico 1891-92.

Colmenar Viejo 29 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, P. D., Juan Rieu.

Villa del Prado

Con el fin de que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan cumplir con todos los requisitos que para la formación del apéndice al amillaramiento de riqueza contribuyente de este término, para la contribución territorial de 1894 á 95, exige el art. 48 y sucesivos del Reglamento de 30 de Septiembre de 1883, los contribuyentes que deban tener alguna variación en su riqueza por alta ó baja como igualmente en sus ganados, presentarán en esta Alcaldía, las correspondientes relaciones ó instancias bien detalladas en papel de oficio y si se hicieran en el de la clase común, con el timbre móvil de diez céntimos expresando la fecha de las escrituras de venta ó compra con la inscripción del registro salvo los casos del art. 175 del Reglamento de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881.

Deben tener presente los contribuyentes que hayan sufrido variación que el apéndice ha de estar terminado para último de Febrero próximo, por manera que teniendo que admitir y resolver todas las reclamaciones de variación de riqueza la Administración de Contribuciones de la provincia, es indispensable que aquéllas se presenten en este mes de Diciembre y primeros días de Enero, para que después la Junta y Ayuntamiento puedan cumplir con sus deberes y remitirlas á la re-

solución de dicha Administración en tiempo hábil, pues las que queden sin resolver ó no se presenten en tiempo oportuno por justa que sea la reclamación, no podrá ser admitida y continuará con la riqueza que tenga reconocida.

Respecto á la riqueza pecuaria los dueños que hayan tenido baja ó alta lo manifestarán en la misma forma, para que sufra la alteración consiguiente pues de no hacerlo, sufrirá el perjuicio ocasionado por su morosidad.

Lo que se hace saber al público para que no aleguen ignorancia y puedan en tiempo oportuno presentar sus relaciones ó instancias.

Villa del Prado 1.º de Diciembre de 1893.—Joaquín Requilon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 2 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital por consecuencia de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por Doña Elisa Soler y Rovisora, contra los poseedores de dos censos uno reservativo redimible de 7.000 reales de capital y 210 de réditos aunados impuesto por D. Francisco Rigal, á favor del Patronato Real de legos que en el convento de Santo Domingo fundaron D. José Neira y D. Bernardo Trigo, y otro de 11.000 reales á favor de la memoria y capellanía fundada por Juan Claro, cuyas cargas pesan sobre la finca denominada «Delicias Cubanas» sita en Carabanchel, sobre prescripción de dichos gravámenes de cuya demanda se confirió traslado á los demandados, un plazo á estos por segunda vez para que en el preciso término de cinco días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Diario de Avisos*, *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, por ser desconocidos sus nombres y domicilios, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda.

Madrid 4 Diciembre 1893.—V.º B.º—R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. 90

HOSPITAL

En los autos ejecutivos que en virtud de repartimiento se han seguido en este Juzgado y Escribanía del infrascrito por Doña Emilia Boneta y Hervias, contra D. Luis Nieto y Arroyo, y su esposa Doña Dolores Puchol y Pérez, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 21 de Noviembre de 1893, el Sr. D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto este juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Luis Montiel y Bouache, bajo la Dirección del Letrado, D. Antonio Rentero y Villota á nombre de Doña Emilia Boneta y Hervias, viuda, pensionista de esta vecindad contra D. Luis Nieto y Arroyo, de clarado en rebeldía, casado, empleado de esta vecindad, representado por los estrados del Juzgado y contra su mujer Doña

Dolores Puchol y Pérez de Nieto, mayor de edad, igualmente de esta vecindad, defendida por el Procurador, D. Hilario Dago y Cuchillero y el Licenciado, Don Eufrasio Belda y Moltó, sobre pago de pesetas.

Fallo que debo declarar y declaro nula la ejecución despachada, contra Doña Dolores Puchol, imponiendo á la parte ejecutante las costas causadas á la misma.

Y que asimismo debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra Don Luis Nieto y Arroyo, hasta que con las rentas embargadas de la casa calle del Pez, núm. 8, con cualesquiera otros que pertenezcan á la Sociedad conyugal que existe entre el mismo y la Doña Dolores ó con otros bienes privativos del D. Luis se haga pago entero y cumplido á la ejecutante Doña Emilia Boneta y Hervias, de las 6.250 pesetas, gastos estipulados en la escritura y las costas causadas y que se causen en el juicio exceptuándose las originadas á la repetida Doña Dolores.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados por la rebeldía del ejecutado D. Luis Nieto y Arroyo, se publicará su encabezamiento y parte dispositiva, en los periódicos oficiales, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Emilio Méndez.»

Y con el fin de que sea publicado insertándolo en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil se expide el presente en Madrid á 30 de Noviembre de 1893.—El Juez, Emilio Méndez.—El Escribano, Celestino de Flores.

PALACIO

D. Andrés Tornos y Alonso, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del infrascrito penden autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España contra D. Francisco García Franco, hoy su esposa Doña Juana Montero de Espinosa y sus hijos D. Manuel, D. José y Doña Concepción García Franco y Montero de Espinosa, sobre secuestro y posesión de la finca hipotecada por el segundo en garantía de un préstamo, en los que se ha acordado sacar á la venta en pública subasta por término de quince días, la siguiente

Finca

La mitad de una dehesa situada en el término de Alcolea del Tajo, Partido judicial y distrito hipotecario de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, conocida con el nombre del Carrizal, que en el Registro de la Propiedad es la finca número 215, no consta la cabida de dicha mitad, si bien de los títulos aparece que toda ella se compone de 500 fanegas de tierra con una huerta dentro de la misma, y linda por Oriente, con los terrenos titulados Datas de dicha villa y tierras de Medios; Poniente, con la otra mitad de la deslindada finca, propia de D. José María Aznar y Ballesteros; Mediodía, con el río Tajo, y Norte, con el arroyo de la Matanza y Valdepalacios.

Y habiéndose señalado para su remate doble y simultáneo el día 29 de Diciembre próximo, y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia destinada al efecto en el edificio de los Juzgados de primera instancia y de instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y

en el de Puente del Arzobispo, se anuncia al público, previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta que se verifica por el precio de 60.000 pesetas; que previamente han de consignar en las mesas de los respectivos Juzgados, el 10 por 100 efectivo de la cantidad señalada, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo de los remates á excepción de la del mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de esta, y que el pago del que resulte del remate deberá efectuarse en el término de ocho días siguientes al de su aprobación cuya adjudicación se hará por el Juzgado en vista de lo que resulte del verificado en el indicado punto, y que se practica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de la expresada finca.

Dado en Madrid á 29 de Noviembre de 1893.—Andrés Tornos.—Ante mí Antonio Ponce de León. 88

PALACIO

D. Andrés Tornos y Alonso, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y actuación del infrascrito, penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía instados por D. Manuel Arnaiz y Ochoa como marido de Doña María Jacinta Puente, contra D. Manuel Montero y Peinado, sobre entrega de bienes, en los que se ha acordado sacar á la venta en pública subasta por tercera vez, sin sujeción á tipo y término de veinte días la siguiente

Finca

La mitad proindivisa de la casa de recreo con jardín, sita en la población de Las Rozas, y construída sobre parte del

terreno del parador titulado de la Cruz, ignorándose la calle y número, linda por la fachada con la carretera de Castilla; por la derecha entrando, con posesión de la propiedad de D. Francisco Muguruza y Lerchundi; por la izquierda, con patio ó corral del expresado parador, y por la espalda, con la citada posesión de Lerchundi; comprende una superficie de 393 metros cuadrados, equivalentes á 7.650 pies.

Y habiéndose señalado para su remate doble y simultáneo el día 29 de Diciembre próximo y hora de las dos de la tarde en la Sala Audiencia destinada al efecto en el edificio de los Juzgados de primera instancia é Instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños núm. 1, y en el del Escorial, se anuncia al público previniendo que la subasta es sin sujeción á tipo fijo, que los que deseen tomar parte en la misma deberán consignar previamente en las mesas de los respectivos Juzgados el 10 por 100 efectivo de 5.625 pesetas que es el precio que sirvió de tipo para la segunda subasta, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto continuo de los remates excepto las que correspondan á los mejores postores que quedarán en depósito como garantía de sus obligaciones y en su caso como parte del precio de la venta á no ser que el deudor hiciese uso del derecho que le concede el art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento civil; que este Juzgado hará la adjudicación por virtud del resultado que ofrezca el remate en el Escorial, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía originaria para que puedan examinarlos con los que deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 23 de Noviembre de 1893.—Andrés Tornos.—Ante mí, Antonio Ponce de León.

Ministerio de la Gobernación

Subsecretaría

Relación de las invasiones y defunciones producidas por cólera morbo asiático en la isla de Tenerife, según el parte sanitario del día 5 del mes actual.

LOCALIDADES	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Santa Cruz de Tenerife.....	29	5	De invadidos en días anteriores.
Laguna.....	5	»	»
Caserío Cuesta (Ayuntamiento de Valverde).....	2	2	»
Candelaria.....	3	»	»
TOTAL.....	39	7	

Madrid 6 de Diciembre de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(Gaceta de hoy.)

ANUNCIOS

SUBASTA

El 22 del actual á las diez de la mañana se venderán en pública subasta en la Notaría de D. Julian de Pastor, Carmen 16, la casa sita en esta Corte, calle de Jesús y María, núm. 23, y en un censo reservativo impuesto sobre otra casa sita también en esta Corte, pertenecientes á la testamentaria de D. Mamerto José de Alique, sirviendo de tipo para la casa la cantidad de 26.667 pesetas, y para el censo la de 3.592 pesetas, 66 céntimos y pudiéndose pagar el precio en once plazos y diez años.

Los títulos de propiedad y el pliego de

condiciones estarán de manifiesto en la Notaría expresada todos los días no festivos.

Madrid 6 de Diciembre de 1893.

91 y 92

Sociedad «Hada protectora de la Buena fe»

En virtud del art. 17 de los Estatutos, convoco á Junta general extraordinaria de accionistas, á petición de uno de éstos. Se celebrará el día 27 de los corrientes, á las tres de la tarde, y en casa del que suscribe calle del Príncipe, 28 tercero.—El Director gerente, José María Carulla. 89

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio